**ACUERDO C.G.-114/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE JDC-007/2018 DICTADO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**GLOSARIO**

**CPEUM:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CPEY:** *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

**INE:** *Instituto Nacional Electoral.*

**INSTITUTO:** *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

**LGIPE:** *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**LGPP:** *Ley General de Partidos Políticos.*

**LIPEEY:***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

**LPPEY:***Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*

**OPL:***Organismo Público Local Electoral.*

**RE:***Reglamento de Elecciones.*

**ANTECEDENTES**

**I.-** El día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la *LGIPE* y la *LGPP*; y que en su artículo transitorio décimo primero establece que laselecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

**II.-** El veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral; que en su artículo transitorio décimo noveno, establece que lacelebración de elecciones locales tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta constitución, a partir del 2015, salvo aquella que se verifique en el año 2018, la cual se llevará a cabo el primer domingo de julio.

**III.-** El treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 490/2017, por el que se modifica la *LIPEEY*, la *LPPEY* y la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*.

**IV.-** El seis de septiembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto celebró la sesión de Declaración de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para elegir al Gobernador del Estado, Diputados y Regidores.

**V.-** Mediante **Acuerdo C.G.-036/2017** de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para elegir al Gobernador de Estado, Diputados y Regidores de los Ayuntamientos.

**VI.-** El catorce de febrero del año dos mil dieciocho fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 589/2018 por el que se expide la Convocatoria para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de Yucatán, de Diputados para integrar la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán y de Regidores para integrar los 106 Ayuntamientos de los municipios del Estado de Yucatán.

**VII.-** El dieciocho de abril del año en curso, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo **C.G.-068/2018**, por el que se ordena a la Junta General Ejecutiva que en el ejercicio de sus atribuciones disponga lo conducente para la impresión de las boletas, y documentación electoral que se utilizarán en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018; en cuyo punto de acuerdo cuarto quedó establecido el **veinticuatro de abril del año en curso** como fecha límite para que las sustituciones de candidatas y candidatos postulados por los partidos políticos aparezcan en las boletas electorales a utilizarse en la jornada comicial del domingo primero de julio del año en curso.

**C O N S I D E R A N D O**

**1.-** Que la Base I del artículo 41 de la *CPEUM*, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponda.

Además, en el último párrafo señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación valida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

**2.-** Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM*, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del *INE* y de los *OPL*, en los términos que establece dicha Constitución.

**3.-** Que en el numeral 1 del artículo 99 de la *LGIPE,* establece que los *OPL* contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

**4.-** Que el artículo 232 de la *LGIPE,* numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Asimismo, en el numeral 4 del citado artículo, se señala que el *INE* y los *OPL,* en el ámbito de su competencia, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptaran dichos registros.

**5.-**. Que el artículo 284 del RE establece que, en el registro de candidaturas a diputados locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamiento y alcaldías, se estará a lo que establezca las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

**6.-** Que el artículo 75 Bis de la *CPEY* dice que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

**7.-** Que el artículo 16, Apartado E, de la *CPEY*, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la propia Constitución Local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

**8.-** Que el artículo 4 de la *LIPEEY,* establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

**9.-** Que el artículo 9 de la LIPEEY señala que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto en esta Ley, e integrado por Regidores, entre los cuales, uno será electo con el carácter de Presidente y otro, con el de Síndico.

El Congreso determinará el número de Regidores a elegir por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, considerando las circunstancias poblacionales y los fenómenos demográficos establecidos por el Censo General de Población y Vivienda actualizado, y lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, de la forma siguiente:

*I. Cinco Regidores para los que cuenten con hasta cinco mil habitantes, de los cuales 3 serán de mayoría relativa y 2 de representación proporcional;*

*II. Ocho Regidores para los que cuenten con más de cinco mil y hasta diez mil habitantes, de los cuales 5 serán de mayoría relativa y 3 de representación proporcional;*

*III. Once Regidores para los que cuenten con más de diez mil y hasta doscientos cincuenta mil habitantes, de los cuales 7 serán de mayoría relativa y 4 de representación proporcional;*

*IV. Diecinueve Regidores para los que cuenten con más de doscientos cincuenta mil habitantes, de los cuales 11 serán de mayoría relativa y 8 de representación proporcional.*

Cada Regidor propietario tendrá su respectivo suplente. El número de Regidores suplentes será igual al de los propietarios.

En caso de renuncia, destitución u otra ausencia definitiva del Regidor propietario, ocupará la vacante su respectivo suplente

**10.-** Que mediante Decreto462/2017 publicado el tres de marzo de dos mil diecisiete en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el H. Congreso del Estado determinó el número de regidores que integraran los 106 ayuntamientos de los municipios del Estado.

**11.-** Que el artículo 103 de la *LIPEEY*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución, de esa Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

**12.-** Que el artículo 104 de la *LIPEEY*, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.

De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

**13.-** Que el artículo 109 de la *LIPEEY*, señala que los órganos centrales del Instituto son el Consejo General, y la Junta General Ejecutiva.

**14.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la *LIPEEY*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

**15.-** Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracciones I, VII, XIII, XXIV y LXI del artículo 123 de la *LIPEEY*, está vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables; el dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional y, en su caso, supletoriamente, la candidatura de fórmulas de diputados de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos y las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.

**16.-** Que entre los derechos que tienen los partidos políticos de acuerdo al artículo 23, fracción V, de la *LPPEY,* está la de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y demás leyes aplicables a la materia.

**17.-** Que el artículo 221 de la LIPEEY señala que, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y las coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

*I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirse libremente, respetando el equilibrio paritario entre hombres y mujeres.*

*II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en esta Ley, y*

*III. Cuando la renuncia del candidato fuere notificada por éste al Consejo General del Instituto, lo hará del conocimiento del partido político o la coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.*

**18.-** Que el Consejo Municipal Electoral de Hunucmá; registró diversas Planillas a candidatos a Regidores de Mayoría Relativa y Representación Proporcional postulados por diversos Partidos Políticos, entre ellos: Morena y del Trabajo, para las elecciones a celebrarse el día domingo primero de julio del año en curso, cuyos acuerdos se detallan para una mejor ilustración:

***PLANILLA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS***

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **FECHA DE APROBACIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURA** | **NUMERO DE ACUERDO** | **MUNICIPIO** | **PARTIDO POLÍTICO** |
| 25/03/18 | CM/008/2018/HUNUCMA | HUNUCMA | MORENA |
| 25/03/18 | CM/005/2018/HUNUCMA | HUNUCMA | PARTIDO DEL TRABAJO |

**19.-** Que el artículo 257 de la *LIPEEY*, establece que en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General del Instituto. Si no fuere posible su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos correspondientes, al momento de la elección.

**20.-** Que mediante oficio de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciocho recibido a las 11:55 horas del veintiocho de junio del año en curso en la Oficialía de Partes de este Instituto, suscrito por los ciudadanos: Elvira Moreno Corzo, Representante Propietario de MORENA; y Pedro Rodrigo Rosas Villavicencio, Representante Propietario del Partido del Trabajo; solicitaron modificaciones a las **Planillas de candidatas y candidatos a las Regidurías de Mayoría Relativa y Representación Proporcional postulado por los citados Partidos Políticos e inscritos en el Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán**; en virtud de las renuncias presentadas y proponiendo en sustitución a las y los ciudadanos siguientes y en los términos que se detallan:

* Renuncia como Cuarto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa del ciudadano JOSE ARTURO DE LA ROSA COOL FRIAS.
* Renuncia como Octavo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional del ciudadano ANGEL ALFONSO MEX CANUL.
* Renuncia como Novena Regidora Propietaria por el Principio de Representación Proporcional de la ciudadana GUADALUPE ELIZABETH CHUC ANDRADE.
* Renuncia como Novena Regidora Suplente por el Principio de Representación Proporcional de la ciudadana JAINA MAY-EK CETINA AYIL.

Proponiendo a las y los ciudadanos que a continuación se indican y en los términos siguientes:

* Como Cuarto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa al ciudadano JAVIER ANTONIO ESQUIVEL ROMERO.
* Como Octavo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional al ciudadano JOSE ARTURO DE LA ROSA COOL FRIAS.
* Como Novena Regidora Propietaria por el Principio de Representación Proporcional a la ciudadana JAINA MAY-EK CETINA AYIL.
* Como Novena Regidora Suplente por el Principio de Representación Proporcional a la ciudadana LUCIA DEL ROSARIO MAY PECH.

**21.-** Que mediante Acuerdo **C.G.-111/2018** de fecha treinta de junio del año dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó diversas sustituciones de candidatos de los partidos políticos, entre ellas las solicitas por los partidos políticos Morena y del Trabajo.

**22.-** En Sesión Especial de fecha trece de julio del año dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los municipios del estado de Yucatán.

**23.-** En sesión de fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán emitió la sentencia del JDC-007/2018, en el que resolvió lo siguiente:

***“…SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO****. Este órgano Jurisdiccional Electoral, considera que dicho agravio es FUNDADO.*

*Se dice lo anterior, toda vez que, el actuar tanto de los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, como el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, violentaron los principios de legalidad y certeza que rigen el derecho electoral mexicano.*

*Ello es así, ya que los Partido Políticos antes nombrados y el Instituto Electoral en cita, no salvaguardaron el derecho de participación del actor en la vida democrática, en específico como Octavo Regidor por el principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, pues no se cercioraron plenamente de la autenticidad de la supuesta renuncia que presuntamente fue firmada y entregada por éste, ya que no llevaron a cabo alguna actuación, como sería la ratificación por comparecencia, que les permita tener certeza de la voluntad del hoy actor de renunciar a la candidatura y garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.*

*Tales consideraciones, tiene por sustento, en virtud de que, acorde a la contestación del requerimiento hecho por esta Autoridad, el Partido Político Morena, estableció que la supuesta renuncia fue entregada por el hoy actor, a la C. Nery Marlene Martín Gío, candidata de dicho partido a Regidora con el carácter de Presidente Municipal y que a su vez, tal documento junto con otros, fueron entregados a la C. Elvira Moreno Corzo, representante de Morena ante el Consejo General, para que la misma solicite la sustitución a los cargos por los cuales los candidatos habían renunciado, entre ellos el del impetrante que aquí nos ocupa.*

*Si bien es cierto, que dicho ente político, entre sus normas intrapartidistas no regula un procedimiento especifico, que se debe de llevar a cabo cuando alguno de sus candidatos presente una renuncia al cargo, también cierto lo es, que dicha situación no lo exime de la observancia de los principios rectores del derecho electoral, como lo son el de la certeza y legalidad, máxime que acorde a su naturaleza jurídica de éste, se encuentra estrechamente ligado con la vida democrática del País y las entidades federativas.*

*Por lo tanto, su actuar se debe apegar en todo momento a los principios que rige la materia electoral, no solo en el desarrollo de sus actividades como ente político ante un proceso democrático ya sea federal, estatal o municipal, si no también, para el correcto funcionamiento del mismo y el respeto a los derechos de sus militantes.*

*De ahí, que la Representación Propietaria de Morena, al pedir al Consejo General la sustitución del actor, sin antes cerciorarse de manera fehaciente y por cuenta propia, que era la voluntad del mismo renunciar al cargo, violente su derecho de ser votado.*

*Bajo tales circunstancias, se encuentra el actuar del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el cual, en su informe circunstanciado lo pretende justificar mencionando lo siguiente “…Así las cosas, si bien el escrito por el que consta la renuncia del ciudadano Ángel Alfonso Mex Canul, se advierte que el mismo se encuentra dirigida a la suscrita, no obrando en el escrito de referencia sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Instituto, lo cierto es que el citado escrito fue presentado por los representantes de los partidos del trabajo y Movimiento de Regeneración Nacional, tal y como de su escrito en el que solicitan la sustitución de diversos candidatos, entre ellos el ciudadano Ángel Alfonso Mex Canul, se puede observar… En este sentido, aún y cuando la renuncia de mérito se encuentra dirigida a la suscrita, lo cierto es que la misma fue presentada el 28 de junio de 2018, a este instituto por los partidos que lo habían propuesto como su candidato, validando los citados partidos políticos tal renuncia… Es así, que cumplidas las condiciones establecidas en artículo 214, fracciones I, inciso c; y II incisos c y d, y los requisitos legales para el registro de las planillas de candidatas y candidatos a regidores de mayoría relativa y representación proporcional durante el proceso electoral 2017-2018, previstos en el acuerdo C.G.-020/2018… previa la verificación que efectuó la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, que se procedió a la sustitución del mencionado ciudadano Ángel Alfonso Mex Canul por el ciudadano José Arturo de la Rosa Cool Frías.”[[1]](#footnote-1) (sic), empero, contrario a lo referido por dicho Instituto electoral, este Tribunal estima que dicha sustitución se realizó de manera ilegal, pues se violentaron los principios de certeza y legalidad.*

*Ya que, el Instituto Electoral Local, es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, así como, que esa función estatal, se regirá por los principios de* ***certeza****, imparcialidad, independencia,* ***legalidad****, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.*

*Por ello, que aduzca dicho Instituto que al ser presentada la renuncia de mérito, por los partidos políticos que postularon al hoy actor al momento de solicitar la sustitución del mismo, se validó ésta, es desde luego incorrecto, pues su obligación por mandato de Ley, es garantizar que la participación de los ciudadanos sea ajustada a derecho y que se les respete sus derechos político lectorales, máxime, si advirtió la anomalía de que la renuncia estaba dirigida a la Presidenta del Consejo General, y no a los Partidos Políticos que solicitaron la sustitución y que la misma no fue recibida en ese Instituto Electoral, por ende, debió de requerir al hoy actor a fin de que ratifique la misma, para estar debidamente cerciorado de la voluntad de éste.*

*Entonces, como ya se ha dicho, al validar de manera incorrecta la presentación de la renuncia y ordenar la sustitución del promovente al cargo que fue postulado, mediante el acuerdo que por este medio se impugna, es a todas luces visible, que afecto su derecho del actor de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular y en consecuencia se violan los principios de certeza y legalidad que debe de imperar en un proceso democrático.*

*Todo lo anterior, tiene su sustento con base en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es la siguiente:*

***RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—-****De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo[[2]](#footnote-2).*

*En tales consideraciones, lo tocante es revocar el acuerdo impugnado, en la parte considerativa a la sustitución del actor del cargo de Octavo regidor por el principio de Representación proporcional, solicitada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin de que la autoridad responsable, en observancia a lo razonado en esta parte de la sentencia y en plenitud de jurisdicción dicte un nuevo acuerdo, a fin de que decida en definitiva a la persona que ocupará el cargo de Octavo regidor por el principio de Representación proporcional, de los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán y una vez hecho lo anterior, realice la entrega de la documentación que conforme a derecho corresponda, derivado del nuevo acuerdo.*

*Por lo expuesto y fundado se*

***RESUELVE:***

***PRIMERO****. Se declara* ***FUNDADO*** *el agravio expuesto por el ciudadano* ***ÁNGEL ALFONSO MEX CANUL****.*

***SEGUNDO****. Se* ***REVOCA*** *el acuerdo* ***C.G****.-111/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Yucatán, en la parte considerativa a la sustitución del C. Ángel Alfonso Mex Canul, de cargo de Octavo Regidor por el principio de Representación Proporcional, solicitada por los Partidos Políticos Morena y del trabajo, al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.*

***TERCERO****. Se* ***ORDENA*** *al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que en observancia a lo razonado en el considerando séptimo del presente fallo y en plenitud de jurisdicción dicte un nuevo acuerdo, a fin de que decida en definitiva a la persona que ocupará el cargo de Octavo Regidor por el principio de Representación Proporcional, de los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán y una vez hecho lo anterior, realice la entrega de la documentación que conforme a derecho corresponda…”*

**24.-** Que a efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia identificada con la clave JDC-007/2018, la Consejera Presidente de esta Instituto, con fundamento en el artículo 125, fracción V de la *LIPEEY*, el seis de agosto de dos mil dieciocho, remitió a la Secretaría Ejecutiva la citada sentencia, a efecto de llevar a cabo las actuaciones que fueren necesarias para su debido cumplimiento. En tal virtud, por acuerdo del propio seis de agosto del año que cursa, se formó el expedientillo identificado como C.G./S.E./C.S./01/2018, en el cual se acordó citar al ciudadano Ángel Alfonso Mex Canul a través del oficio respectivo, a efecto de que manifestara su voluntad en ratificar o no su renuncia como candidato a la planilla registrada por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y del Trabajo, en el municipio de Hunucmá, Yucatán, en el lugar número ocho, con el carácter de propietario por el principio de Representación Proporcional. Girándose sendos oficios a las representaciones de los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo en el Estado de Yucatán. La diligencia de mérito, tuvo verificativo el diez de agosto del año en curso, en las instalaciones de este Instituto, presentándose el ciudadano Ángel Alfonso Mex Canul junto con un asesor; y, por parte del Partido Político MORENA, el ciudadano Jonathan Armando Salazar Herrera, quien no presentó documento alguno para acreditar su comparecencia en representación del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA; haciéndose constar la inasistencia de la representación del Partido del Trabajo.

Resultando de dicha diligencia que el ciudadano Ángel Alfonso Mex Canul manifestó lo siguiente: *“…que no reconoce su firma en el documento que se le pone a la vista y que no se ratifica del contenido consignado en dicho escrito de fecha, cinco de junio de 2018, que la posición que le tiene asignado de octavo regidor la conserva, que es lo que tiene que manifestar.*

*…”*

En cuanto al ciudadano Jonathan Armando Salazar Herrera, manifestó: *“…Que el Partido MORENA, acatará y respetará a las decisiones que emitan los Tribunales y autoridades electorales correspondientes, siendo todo lo que tiene que manifestar al respecto...”*

Así mismo y a fin de desahogar todas las diligencias necesarias, en el cuadernillo C.G./S.E./C.S./01/2018, por acuerdos de trece y quince de agosto del presente año, respectivamente, se acordó solicitar el apoyo y colaboración a la Fiscalía General del Estado, así como al Secretario de Seguridad Pública del Estado; girándose los oficios C.G./PRESIDENCIA 1083/2018 y C.G./PRESIDENCIA 1087/2018, respectivamente; a fin de solicitar a las autoridades antes citadas giraran instrucciones al personal pericial a su cargo, a efecto de determinar sobre la autenticidad o no de la firma que aparece en el escrito de fecha 5 de junio del año en curso, en el que se presenta la RENUNCIA del ciudadano Ángel Alfonso Mex Canul, como candidato a la planilla registrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, en el municipio de Hunucmá, Yucatán.

Mediante oficio FGE/DJ/COLAB/3609-2018, suscrito por el M.D. Jesús Armando Pacheco May, Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos por suplencia del Fiscal General del Estado; se indicó la imposibilidad de esa Fiscalía en realizar lo solicitado. Siendo el caso que, de la Secretaría de Seguridad pública, hasta la presente fecha no se ha recibido respuesta alguna, respecto de la colaboración solicitada. Así mismo, en el cuadernillo en comento, el diecisiete de agosto del año en curso, se acordó se realizaran las actuaciones necesarias para que un perito de la materia realice las pruebas pertinentes a fin de que se determine sobre la autenticidad o no de la firma del ciudadano Ángel Alfonso Mex Canul, en el escrito de fecha 5 de junio del año en curso, en el que se presenta su RENUNCIA como candidato a la planilla registrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, en el municipio de Hunucmá, Yucatán.

En ese sentido se solicitó la intervención del Licenciado en Derecho Héctor Humberto Durán Pérez, perito Documentoscópico, Grafoscópico, Calígrafo y Grafométrico, a fin de determinar, si la firma que obra en el escrito de cinco de junio de dos mil dieciocho, consistente en una Renuncia como candidato a la Planilla registrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo en el municipio de Hunucmá, Yucatán, en el lugar número ocho, con el carácter de Propietario por el principio de Representación Proporcional, presenta o no elementos gráficos de un mismo origen atribuible en cuanto autoría y ejecución del ciudadano Ángel Alfonso Mex Canul; recibiendo este Instituto los resultados periciales a las catorce horas del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho y como conclusiones del estudio pericial se obtuvo lo siguiente:

***“ÚNICO****.- Por el análisis efectuado y descrito en el cuerpo del presente preciso, El que suscribe es de la opinión;* ***QUE LA FIRMA QUE OBRA EN EL ESCRITO DE FECHA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, CONSISTENTE EN UNA RENUNCIA COMO CANDIDATO A LA PLANILLA REGISTRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO EN EL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, EN EL LUGAR NÚMERO OCHO, CON EL CARÁCTER DE REPRESENTACIÓN PROPORCINAL PROPIETARIO, SÍ PRESENTA ELEMENTOS GRÁFICOS DE UN MISMO ORIGEN ATRIBUIBLE EN CUANTO A LA AUTORÍA Y EJECUCIÓN DEL CIUDADANO ÁNGEL ALFONSO MEX CANUL, POR LO QUE SE CONCLUYE; QUE DICHA FIRMA SI FUE PUESTA DEL PUÑO Y LETRA DEL CITADO ÁNGEL ALFONSO MEX CANUL. …”***

**25.-** Conforme a lo anterior, debe decirse, que si bien de la diligencia practicada con el ciudadano Ángel Alfonso Mex Canul, se obtuvo que el mismo *no reconoció como suya la firma* que obra enel escrito de cinco de junio de dos mil dieciocho, en el que se presenta la RENUNCIA del ciudadano de mérito, como candidato a la planilla registrada por los partidos políticos MORENA y del TRABAJO, en el municipio de Hunucmá, Yucatán, en el lugar número ocho, con el carácter de Propietario por el principio de Representación Proporcional, que como anexo del escrito de sustitución a candidatos a Regidores de la “Planilla de Candidatos a Regidores del Municipio de Hunucmá”, fue solicitado por la ciudadana Elvira Moreno Corzo, representante del Partido MORENA y Pedro Rodrigo Rosas Villavicencio, representante del Partido del Trabajo; no debe dejarse de tomar en consideración que de las pruebas que se acompaña el escrito de impugnación a que se asignó la clave JDC-007/2018 con que se acompañó copia de una nota periodística del domingo ocho de julio de 2018, en la que aparentemente declaró desconocer su sustitución por parte de los partidos políticos que lo habían propuesto, si bien dicho documento constituye solo un indicio, a fin de tener plena certeza sobre la autenticidad de la firma plasmada en el documento de referencia se realizó por un perito de la materia un estudio sobre la autenticidad de la firma que obra en el documento de mérito, teniéndose como conclusiones de la prueba pericial de mérito que la citada firma si fue puesta del puño y letra del citado Ángel Alfonso Mex Canul.

Así las cosas, concatenados los resultados de la prueba pericial, con la indiciaria, se tiene que en la especie, no cobra relevancia la falta de ratificación del ciudadano Ángel Alfonso Mex Canul, respecto de la firma que obra en el documento sujeto a estudio, toda vez que el resultado de la prueba pericial arrojó que la firma que aparece en el propio documento si fue puesta del puño y letra del mencionado Mex Canul, lo anterior, sin dejar de tomar en consideración la prueba indiciaria en la que el citado ciudadano se duele de desconocer su sustitución por parte de los partidos que lo habían propuesto como su candidato, probanza que data del ocho de julio de dos mil dieciocho; en la que de conformidad con los resultados preliminares, el citado ciudadano pudo inferir que de no haber renunciado le podía corresponder el lugar para el que había sido postulado y, por tanto, desconocer de su renuncia.

Además que la renuncia fue presentada en términos de lo previsto por la LIPEEY y el Acuerdo de sustitución (C.G.-111/2018) que fuera revocado por el Tribunal Electoral del Estado, fue puesto en estrados y publicado en la página electrónica de esta autoridad administrativa, y nunca hubo una oposición del sustituido, lo que se da hasta publicados los resultados electorales; y ante la negativa del candidato renunciante a reconocer su firma, esta autoridad debió de allegarse de un elemento de convicción ya que existe también el deber de proteger los derechos humanos y políticos electorales del candidato propuesto por ambos partidos postulantes de la candidatura común en lugar del ciudadano Mex Canul y al aceptar ser propuesto y obtener la candidatura adquiere el derecho de ser votado e integrar el Ayuntamiento de Hunucmá debiendo partir que existe un conflicto de intereses entre ambos ciudadanos y los partidos postulantes.

Es así que agotadas las actuaciones que se consideraron necesarias, para garantizar que la participación de los ciudadanos sea ajustada a derecho y se respeten los derechos político electorales de los ciudadanos, es que se pondera la prueba pericial, la cual proviene de un experto en la materia, obtenida a través de un estudio, así como del señalamiento de la técnica en que se basó para ser practicada de manera satisfactoria, cumpliéndose así el objetivo de la prueba que es probar el hecho materia de la litis.

Sirve de apoyo Jurisprud**en**cia 19/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación de texto y rubro siguientes:

***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.****- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.*

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 22/2013, emitida por la citada Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, cuyos textos y rubros son los siguientes**:**

***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.-****De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.*

Por tanto, al resultar necesario el desahogo de la prueba pericial en el presente caso, es que se realizaron las acciones que fueron necesarias para obtener una conclusión que coadyuvara a tomar una determinación.

Que en virtud a que este Consejo General estima que de las diligencias practicadas y plenitud de jurisdicción considera necesaria la aprobación del presente acuerdo para decidir de forma definitiva que ciudadano ocupará el cargo de Octavo Regidor por el principio de Representación Proporcional, de los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciocho por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dentro del expediente JDC-007/2018, se determina que el cargo de Octavo Regidor, con el carácter de Propietario por el principio de Representación Proporcional, de los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, sea ocupado por el ciudadano José Arturo de la Rosa Cool Frías.

**SEGUNDO.** Expídase la constancia correspondiente al Octavo Regidor por el principio de Representación Proporcional postulado por los partidos políticos MORENA y del Trabajo al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a nombre del ciudadano José Arturo de la Rosa Cool Frías.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana para que notifique el presente Acuerdo a los ciudadanos Ángel Alfonso Mex Canul y José Arturo de la Rosa Cool Frías, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, para todos los fines legales correspondientes.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos: Morena y del Trabajo, para todos los fines legales correspondientes.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción II inciso b, y 19 de la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*, los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “Recurso de Apelación”, para los partidos políticos; y “Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso; lo cual conforme a lo previsto en los numerales 21 y 23 del mismo ordenamiento legal se debe interponer el primero, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente, en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra; y el segundo, dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna.

**SEXTO.** Remítase copia del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán a fin de acreditar el cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente JDC-007/2018, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo.

**SÉPTIMO.**Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

**OCTAVO.**Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**NOVENO.**Remítase copia del presente Acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Hunucmá; para todos los fines legales pertinentes.

**DÉCIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional ***www.iepac.mx***, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria urgente del Consejo General celebrada el día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales presentes, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

|  |  |
| --- | --- |
| **MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA****CONSEJERA PRESIDENTA** |  **MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO** **SECRETARIO EJECUTIVO** |

1. Visible a foja 0134 del expediente que nos ocupa. [↑](#footnote-ref-1)
2. Visible en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=39/2015&tpoBusqueda=S&sWord=renuncia,las,autoridades,y,organos,partidistas> [↑](#footnote-ref-2)